000119/2010

----Trelew, junio 2010.----------

----**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A (art. 290 del CPCyC), y ----------

----**CONSIDERANDO**:----------

----1.- A fojas 145/146 esta Cámara dictó la sentencia interlocutoria Nº 08/2010, por la cual resolvió hacer lugar a los recursos interpuestos por los codemandados y revocar la sentencia de fojas 116/118 vuelta., declarando, en consecuencia, prescripta la acción intentada. ----------

---A fojas 152/154 la parte actora interpuso recurso de casación invocando violación de la ley. ----------

---2.- Rechazada pues en la instancia anterior la excepción de prescripción opuesta por las demandadas contra la pretensión de la parte actora, en la Alzada fue revocado ese decisorio haciendo lugar a la excepción de prescripción. ----------

---Si bien como regla general, no es definitivo el pronunciamiento que rechaza la excepción de prescripción [Fallos, 316:2454 (1993) entre otros, cit. Bianchi, Alberto B., *La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario*, Ed. Ábaco, p. 61 y 67], sí es posible equiparar a sentencia definitiva la resolución que, como en el *sub judice,* declara producida la prescripción (ob. cit., p. 67; S.I.C. 35/08, Sala “A”-CANE). ----------

---3.- Desde ese punto de partida, el próximo paso a dar en el examen formal de admisibilidad, consiste en conocer si han sido cumplidos los requisitos de indicar en cuál motivo ha sido fundado el recurso (art. 289 Ley XIII-Nº 5, Anexo A; art. 286 CPCyC), y de indicar concretamente qué norma se estima habría sido violada (art. 292 inc. “a” Ley XIII-Nº 5, Anexo A; art. 289 inc. “a” CPCyC). ----------

---En cuanto al primero de los requisitos enunciados, el recurrente ha citado como “Primera causal: Violación de la ley” (fs. 152, último ap.). Seguidamente, a fojas 152 vuelta/153 planteó su desacuerdo con el modo en que esta Alzada computó el *diez a-quo* del plazo de prescripción. Sostuvo que al no haber tomado como punto de partida del plazo de prescripción la sentencia de ausencia con presunción de fallecimiento del actor, el fallo cuestionado violó los artículos 8/9, 11/12 y 258 de la LCT y los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional. Finalmente objetó que haya sido aplicada una legislación en vez de otra que él considera acertada (fs. 153 vta., tercer ap.). ----------

---En síntesis: el recurrente omitió encuadrar su queja en alguno de los cinco incisos que el artículo 291 Ley XIII-Nº 5, Anexo A (art. 288 CPCyC) contempla como causal de violación de la ley, y de la lectura del escrito del recurso no es posible efectuar una inequívoca identificación. Siendo que el motivo de casación “violación de la ley” es susceptible de tener distintos sustentos, aquella falta de precisión impide a esta Alzada cumplir eficazmente con la carga de examinar si se han cumplimentado los requisitos previos de admisibilidad formal del recurso, y no procede inferirlos de oficio (esta misma Cámara, S.I.L. 52/99 “B”; S.I.C. 47/01 y 55/01 Sala “B” CANE) . ----------

--- Por eso es que para que el recurso de casación sea viable no es suficiente el simple interés -el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado -objetivado- por la ley (Hitters, J.C*., "Motivos que habilitan la casación*", ED 101, 814). ----------

---4.- Aún cuando la falta de alguno de los requisitos sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación (art. 293 Ley XIII-Nº 5, Anexo A; art. 290 CPCyC), también ha de señalarse que la sola mención a fojas 152 vuelta (primer ap.) de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentarlo, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, *Códigos*…, Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.C. 52/08 "A"-CANE). ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: ----------

Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación deducido por la parte actora contra la sentencia interlocutoria N° 08/2010 dictada por esta Cámara. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo J. López Mesa (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010 SIC "A"-Conste.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO